

Expte.: 115e/2022

Valencia, a 22 de diciembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 22 de diciembre de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por D. Miguel Ángel Redondo Arriete, en nombre y representación del Club Taekwondo Coliseum Alcalans, la siguiente

### **RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)**

En València, a 22 de diciembre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para conocer y resolver el recurso presentado por D. Miguel Ángel Redondo Arriete, en nombre y representación del Club Taekwondo Coliseum Alcalans, contra la decisión de la Junta Electoral Federativa reflejada en el acta 47 por la que se acuerda estimar el recurso de D. Francisco José Pozo Ortega y, en consecuencia, se acuerda la eliminación de la candidatura del Club Taekwondo Coliseum Alcalans a la Asamblea General de la FTKCV por considerar que el firmante de la candidatura no es el verdadero Presidente del Club, tal y como se desprende de la certificación de la Conselleria aportada por el recurrente en la que consta como Presidente del Club Taekwondo Coliseum Alcalans una persona distinta.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Que en fecha 15 de diciembre de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/4176881, ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat Valenciana, recurso de D. Miguel Angel Redondo Arriete en nombre y representación del Club Taekwondo Coliseum Alcalans, recurso presentado ante este Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

**SEGUNDO.** Considera el recurrente que carece de sentido la fundamentación desarrollada por el presidente y la secretaria de la Junta Electoral, que consideran, para excluir al Club, que el firmante de la candidatura no es el verdadero presidente del Club, por cuanto de la documentación por ellos aportada se desprende que el presidente y el secretario del Club que formalizan la solicitud, son los que dicen ser, y para ello acompañan un certificado del acuerdo alcanzado por la Asamblea General del Club Taekwondo Coliseum Alcalans de fecha 01 de abril de 2022 con el nombramiento y aceptación de los cargos, entre los que figura el presidente y el secretario de la solicitud, desestimada por la Junta Electoral.

Además de este certificado, acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- (i) Certificado del Registro de Entidades Deportivas de la Conselleria (CSV:VMA7XZRB:BUP34UXD:EMXXEX89), en la que constan como presidente y secretario los firmantes de la solicitud a asambleísta.
- (ii) Justificante de presentación ante el Registro de Entidades Deportivas de la Conselleria, en fecha 02.06.2022, del certificado de aprobación por asamblea general extraordinaria de la composición de la Junta Directiva del Club Taekwondo Coliseum Alcalans de fecha 1 de abril de 2022 con el

nombramiento y aceptación de los cargos, entre los que figura el presidente y el secretario de la solicitud, desestimada por la Junta Electoral.

### **TERCERO. Pretensiones del compareciente.**

El impugnante, con los razonamientos esgrimidos, interesa que se deje sin efecto la eliminación del acuerdo adoptado por la Junta Electoral y se deje sin efecto, declarándose, por tanto, el derecho del Club Taekwondo Coliseum Alcalans a ser candidato a la Asamblea General de la FTKCV y admitiéndose su candidatura.

### **CUARTO. Actuación de oficio del Tribunal del Deporte.**

El Tribunal del Deporte a la vista de la documentación aportada considera innecesario recabar información complementaria para resolver el presente recurso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación del compareciente.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación presentada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser las pretensiones planteadas por el compareciente de índole electoral.

### **SEGUNDO. Estimación de la reclamación del compareciente.**

Conforme al artículo 15.2 de la Orden 7/2022, serán requisitos para ser elegible:

*2.2. En el estamento de entidades deportivas, podrán ser candidatos o candidatas a miembros de la asamblea general las entidades deportivas que figuren en el censo electoral y que presenten su candidatura ante la junta electoral federativa, en los plazos y forma establecidos en la presente orden.*

*3. Las personas físicas designadas por las entidades deportivas para que puedan ostentar su representación en la asamblea general deberán ser socias del club y reunir los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del apartado 2.1 de este artículo.*

De conformidad con el art. 18.2 de la Orden 7/2022 relativo a la formalización de candidaturas a la Asamblea General, la presentación de candidaturas a la asamblea general se realizará de la siguiente manera:

*En el estamento de entidades deportivas, la presentación de candidaturas será individual y deberá realizarse mediante certificado del acuerdo de la junta directiva en que fue designada la persona representante, indicando la fecha en que tuvo lugar la junta directiva, dirigido a la junta electoral federativa, expedido por la secretaría, con el visto bueno de la presidencia, en el que figure el nombre de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la asamblea general, en caso de ser elegida.*

*En ningún caso se admitirá que una persona ejerza la representación de más de una entidad en la asamblea general.*

De la documentación aportada por el recurrente se desprende que la presentación de la candidatura del Club Taekwondo Coliseum Alcalans se realizó cumpliendo las prevenciones establecidas en los artículos 15.2 y art 18.2 de la Orden 7/2022 por cuanto el Club Taekwondo Coliseum Alcalans estaba incluido en el censo electoral, presentó su candidatura dentro de plazo y en la forma establecida en la Orden 7/2022.

En las certificaciones emitidas desde la Dirección General de Deporte de la Generalitat figuran estas personas como presidente y secretario del Club Taekwondo Coliseum Alcalans.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** la reclamación de D. Miguel Angel Redondo Arriete, en nombre y representación del Club Taekwondo Coliseum Alcalans, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la FTKCV por el que se acuerda la exclusión de la candidatura del Club Taekwondo Coliseum Alcalans dejándolo sin efecto y, en consecuencia, **DECLARAR** la validez de la candidatura a la Asamblea General de la entidad deportiva, Club Taekwondo Coliseum Alcalans.

Notifíquese esta resolución a la Junta Electoral de la FTKCV y al Club Taekwondo Coliseum Alcalans.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).